

385R2074

Nº L 196/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 7. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2074/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1985

que modifica el Reglamento (CEE) nº 496/70 por el que se establecen las disposiciones iniciales para el control de calidad de frutas y hortalizas que sean objeto de exportación hacia terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1332/84 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 568/85 ⁽⁴⁾, ciertos tipos de suministros, tales como el avituallamiento en la Comunidad de barcos y aeronaves, se asimilan a las exportaciones fuera de la Comunidad;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 496/70 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1450/85 ⁽⁶⁾, cada lote, para que pueda exportarse, deberá ir acompañado de un certificado de control de calidad;

Considerando, sin embargo, que en el caso de suministros para el avituallamiento de barcos y aeronaves que tengan derecho a restituciones, el control sistemático de cada lote exige un trabajo administrativo desproporcionado en relación con las pequeñas cantidades de frutas y

hortalizas que normalmente son objeto de dichos suministros especiales; que, para operaciones para las que no se utiliza el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 o en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, sería conveniente simplificar la reglamentación existente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 496/70 el siguiente párrafo:

«Sin embargo dicho certificado de control no será necesario para los suministros de frutas y hortalizas mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 para los que no se aplique el procedimiento mencionado en el artículo 26 del citado Reglamento o en el Reglamento (CEE) nº 565/80.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 65 de 5. 3. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 144 de 1. 6. 1985, p. 51.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.